



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| AUTO DA TRÁMITE A INCIDENTE DESACATO | | | | | | | |
|---|--|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA | DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2022 | 00136 | 00 |
| ACCIONANTE | EDGAR EMILIO AVILA DORIA | | | | | | |
| AFFECTADO | JUAN FELIPE ÁVILA SUÁREZ | | | | | | |
| ACCIONADO | DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-COMITÉ TECNICO CIENTIFICO-. | | | | | | |

Manifiesta el señor EDGAR EMILIO ÁVILA DORIA, mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido el por este Despacho el 5 de abril de 2022, en el cual se dispuso lo siguiente:

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-COMITÉ TECNICO CIENTIFICO**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, realice el estudio con la especificación del médico tratante, es decir **“estudio molecular de mutaciones (específicas), (Estudio molecular de mutaciones específicas: MUTACIÓN PUNTUAL, CASO FAMILIAR GENETICO. Gen: CDH2, Mutación: c.1344+1G>A, Código SOAD:502422 Código OPC: 109764. Estudio ya en la pos resolución 2481.”**

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por el accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia **C-367 de 2014**, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de **diez (10) días hábiles desde su apertura**, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el Tribunal Superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01 El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la

orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizará el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho el **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, **DECLARARÁ el DESACATO al**

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

FALLO de TUTELA por parte de la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-COMITÉ TECNICO CIENTIFICO-**.



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e0288941aef0a926a51376fe22eea6576cd42412b075015b11e20fc1e31db6**

Documento generado en 19/04/2022 02:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>